



179

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 OCT 2020

Se decide el recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por la sociedad ejecutada INVERSIONES ESCALA S.A., mediante su escrito de fecha 13/03/2020 (fol. 167 y 168), frente a nuestra DECISION No. 1, del auto del 09/03/2020 (fol. 165 y 166) con la que se RECHAZO POR FALTA DE SUSTENTACION, las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO:

- La denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, fundada en el hecho que si los propietarios de la CASA No. 32, ETAPA 1 del CONDOMINIO RESIDENCIAL LA RESERVA, son las siguientes personas jurídicas:

1. CONSTRUCTORA G. & G. EN C. NIT. 822001280-2.
2. INVERSIONES ESCALA S.A. NIT No. 822002440-9.
3. INVERSIONES VALORI LTDA. NIT No. 892002151-1.
4. SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. No. 900283603-1.

No se puede ejecutar solamente a la sociedad INVERSIONES ESCALA S.A. NIT No. 822002440-9.

- Y, la GENERICA, a que alude el artículo 282 del CGP.

dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA adelantado por la persona jurídica CONDOMINIO RESIDENCIAL LA RESERVA, contra INVERSIONES ESCALA S.A. NIT No. 822002440-9.

I. EL RECURSO.

I.1. En suma, el censor ataca la mencionada decisión, argumentando que:

"Si bien es cierto señora juez, que el artículo 442 del C.G.P. establece que al presentarse excepciones de mérito, se debe expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellos, también es cierto, que mediante escrito presentado por la suscrita, donde propuse como excepción COBRO DE LO NO DEBIDO, fundamentándola en el hecho de que en el certificado de tradición y libertad aparecen no solo como propietario del lote No. 32, INVERSIONES ESCALA, sino, que además aparecen otros 3 propietarios, **también aduje, que los intereses que se pretenden cobrar, no son los probados mediante el reglamento de propiedad horizontal.** La suscrita no me extendí en los fundamentos, toda vez que todos ellos se encuentran en los documentos aportados como pruebas, los cuales consistieron en el reglamento de propiedad horizontal y el contrato de la unión temporal. No fundamenté más la excepción propuesta, porque considere que como quiera que la defensa de los intereses de mi cliente está soportados básicamente en el reglamento de propiedad horizontal, con ellos era suficiente. Con las pruebas que aporté, el interrogatorio de parte que le realizarán a mi cliente, y los alegatos de conclusión que **presentaré en audiencia, considero que fundamentaré la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, se vislumbrará en dicho momento procesal** que mi cliente tiene la razón. No acostumbro a dilatar injustificadamente el proceso en

perjuicio del acreedor, o trata de congestionar los despachos judiciales sin argumentos. Considero que las pruebas aportadas en el escrito de excepciones, si se analizan desde su comienzo hasta el final, allí encontrarán dentro de sus cláusulas, que los intereses y los valores que pretende cobrar la demandante, no son los que realmente se adeudan.

Ahora, respecto del certificado de tradición y libertad, de folio de matrícula inmobiliaria No. 230-180797, que por su despacho aduce que no aporté y que a la vez, le requiere a la parte demandante para que lo presente y pruebe de esta forma que CONSTRUCCIONES G&G Y CIA S. EN C., INVERSIONES ESCALA S.A., INVERSIONES VAROLI LIMITADA Y SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., son los propietarios, dicho documento ya reposa dentro del plenario, pues la misma demandante lo aportó en la demanda.

Por lo anterior señora juez, solicito respetuosamente, reconsidere su decisión, y nos dé la oportunidad de probar en audiencia, que lo que se pretende cobrar por parte de la demandante, no obedece a la realidad, y que contrario a ello, se demostrará que si se debe alguna suma de dinero, es mucho menor por la que se está ejecutando al demandado."

I.2. Corrido el respectivo traslado del recurso (fol. 168) a la demandante, está terció (fol. 176 a 178) por la legalidad de la decisión, manifestando, en suma, que no se ejecutaron a los restantes tres (3) copropietarios, en razón a que a la fecha del 19/07/2019, en que se presentó la demanda, ellos se encontraban al día en el pago de las expensas ordinarias de administración, motivo por el cual solo se ejecuto la CUOTA PARTE que le corresponde asumir a la sociedad aquí ejecutada.

I.3. Ha llegado la hora de resolver la inconformidad.

II CONSIDERACIONES

Cotejados los argumentos esgrimidos por el censor, con los usados por este despacho en la decisión reprochada, salta a la vista la sinrazón del recurrente, por las razones que pasan a verse:

II.1. Para resolver, se considera indispensable recordar que recurrir una determinada decisión judicial a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación, en los casos en que la normatividad procesal civil así lo autoriza, dadas la naturaleza y características de dichos medios de impugnación, **impone el cumplimiento de un mínimo de exigencias de orden formal, de entre los cuales se encuentra el de la SUSTENTACIÓN** de la inconformidad, por ello el inciso 3° del artículo 318 del CGP, exige que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ..."*, de donde surge el interrogante de que se entiende por SUSTENTAR LA INCONFORMIDAD.

Frente al punto conviene recordar que la Corte Suprema no ha sido ajena a este aspecto y jurisprudencialmente se ha referido al mismo en las siguientes providencias:

- Radicados 16707 del 25/06/2002, Mag. Ponente Herman Galán Castellanos;
- Radicado 15262 del 02/05/2002, Mag. Ponente Fernando Arboleda Ripoll;
- Auto del 11/12/1984 Sala Penal Corte Suprema de Justicia;
- Auto del 30/08/1984 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

180

Como la Corte Constitucional al declarar mediante **sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994**, mag. Ponente José Gregorio Hernández, la exequibilidad de la obligación de sustentar el recurso de apelación.-

Todas estas piezas jurisprudenciales lo que nos enseñan es que la SUSTENTACION DE UN RECURSO no es una actividad dejada al libre albedrío del impugnante en cuanto a su contenido se refiere. Por el contrario, la sustentación debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica.

En otras palabras, recurrir no significa hablar y atacar por atacar, una decisión judicial.

Recurrir es plantear en forma clara, concreta, coherente todos y cada uno de los errores que cometió el funcionario de primera instancia en su decisión, con la finalidad que ese mismo juez en la reposición; o, el ad-quem, en segunda instancia, en apelación, los corrija.

El contenido de la reposición y de la apelación, por lo tanto, no pueden confundirse con la petición inicial, con el alegato inicial, con las excusas que tratan de justificar un olvido, o una actuación. Es decir, el contenido del recurso no es volver a repetir lo mismo que se dijo antes de la decisión que se recurre, **sino, argumentar por qué el funcionario de primera instancia incurrió en error, cuál la trascendencia de ese error y cual el efecto jurídico que se produce al corregirse el mismo.**

La DEBIDA SUSTENTACION hace parte del debido proceso impugnatorio y LEGITIMA al superior para conocer del proceso, allí radica su importancia.-

Aplicadas las anteriores enseñanzas al caso bajo estudio, fácilmente se advierte el incumplimiento de esta carga procesal por parte del recurrente, pues ningún argumento --- con sustento legal o jurisprudencial --- ensayó con el propósito de desvirtuar todos y absolutamente todos los pilares de la decisión confutada.

II.2. Si se lee detenidamente la providencia atacada, fácilmente se advierte que su RATIO descansa en los mandatos legales contenidos en los artículos 96-3 y 442-1 del CGP, el primero establecido de manera GENERAL para todos los procesos, y, el segundo de manera ESPECIAL para los procesos EJECUTIVOS, sobre la obligación-deber de las partes y los abogados de

expresar los hechos en que se fundamentan las EXCEPCIONES propuestas y de PROBARLOS.

Y en esas circunstancias resultaba imperativo para el recurrente rebatir ese pilar de la decisión --- demostrando que en verdad había propuesto la EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO de manera idónea; veamos pues, el texto literal de los diez (10) renglones, en los que se propuso la EXCEPCION:

"COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundamento esta excepción señor Juez, en el hecho de que de acuerdo al certificado de tradición y libertad, aportado a la demanda, el propietario no es únicamente INVERSIONES ESCALA, sino que allí aparecen más propietarios, como lo son CONSTRUCCIONES G. & G. S. EN C., INVERSIONES VAROLI LTDA y SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. personas jurídicas, propietarias en común y pro indiviso, del inmueble identificado como CASA 32 etapa 1, del Condominio La Reserva, quienes al igual que la demandada, deben responder por lo que porcentualmente le corresponde.

De igual forma, el Condominio La Reserva, cobra lo no debido, respecto a los intereses que asegura se le adeuda, faltando a lo ordenado en el reglamento de propiedad horizontal de dicha unidad cerrada, e igualmente en dicho fundamento, cobra lo que no debe respecto del inmueble, determinado como CASA 32 etapa 1, de propiedad de Inversiones Escala S.A. del Condominio La Reserva." (destaca y subraya el despacho)

Para desarrollar este aparte de la decisión, debemos recordar QUE ES UNA EXCEPCION DE FONDO y sobre el punto se debe reivindicar que de vieja data nuestro máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, en lo civil, ha explicado en la Sentencia del 11/06/2001, con ponencia del Magistrado: Manuel Ardila Velásquez, Ref: Expediente No. 6343, que es lo que se entiende por EXCEPCION DE FONDO, de la siguiente manera:

"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces si es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

Es lo que sucede aquí. La supuesta "excepción" se edifica sobre la base de la inexistencia de la sociedad patrimonial recabada en la demanda. Expresión absolutamente antinómica, porque lo que entonces se estaría aduciendo es que la parte actora carece del derecho que reclama, caso en el cual, como se dijo, ni para qué hablar de excepciones. La lucha entre pretensión y excepción supone ante todo la existencia de aquel contendiente; reyerta de uno, no existe.

La prueba más elocuente está en que la propia demandada se sirvió del mismo argumento tanto para rebatir los supuestos de la demanda como para formular la "excepción". Si lo que en verdad no era más que una defensa común que se resistía a ver el derecho en el adversario, el tema de la excepción estaba vedado.

Situación esa que ha venido apreciándose a menudo en los trámites judiciales, en los que los juzgadores inadvertidamente pasan por excepción todo lo que el demandado dé en denominar como tal, sin detenerse a auscultar los caracteres que son propios en la configuración de tan específica defensa. En particular no caen en la cuenta de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, "según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquella impone la necesidad de la absolución directa sin el rodeo de la excepción", según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo (XXXII, 202).

Débase convenir, entonces, que en estrictes jurídicas no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insistese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado; y es claro también que "a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción" (CXXX, pag. 19)." (Destaca y subraya el despacho).

Luego en sana lógica y aplicando las anteriores enseñanzas al caso bajo estudio, tras escudriñar al detalle el escrito de "EXCEPCIONES DE FONDO" presentado por la sociedad ejecutada el 21/01/2020 (fol. 83 a 161, C.1) en lo relacionado con la excepción que nominaron: "COBRO DE LO NO DEBIDO" que es a la que a la que la ejecutada pretende se le de trámite, en realidad no lo es, porque carece de fundamentación fáctica, por las siguientes razones:

- En primer lugar, por cuanto a la ejecutada se le esta cobrando la cuota porcentual equivalente a la alicuota del derecho de propiedad que tienen como co-propietaria de la CASA No. 32, ETAPA 1, del CONDOMINIO LA RESERVA, en común y proindiviso con las sociedades:

1. CONSTRUCTORA G. & G. EN C. NIT. 822001280-2.
2. INVERSIONES VALORI LTDA. NIT No. 892002151-1.
3. SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. No. 900283603-1.

Con las cuales comparte una obligación solidaria de pagar las expensas ordinarias y extraordinarias de administración, luego, en ese sentido, dicho relato fáctico, en manera alguna logra enervar, aniquilar o modificar la pretensión ejecutiva. Nótese, que no se indicó ni se probó, cuáles son los porcentajes de las alicuotas; ni el porcentaje de cuota, que le corresponde a la demandada asumir. Recordemos, que ese un aspecto que esta íntimamente relacionado con el presupuesto de la sentencia de mérito, de la LEGITIMACIÓN (Activa y pasiva), que debe ser analizado obligatoriamente por el despacho al momento de proferir sentencia.

- Y en segundo lugar, por cuanto el cobro de los INTERESES MORATORIOS sobre las expensas de administración en la propiedad horizontal tienen una fuente legal, contenida en el Artículo 30 de la Ley 675/2001:

"ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior

Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto. El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora.

PARÁGRAFO. La publicación referida en el presente artículo solo podrá hacerse en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los copropietarios." (Destaca y subraya el despacho)

Luego si, lo querido por la ejecutada era alegar, que no esta obligada a pagar INTERESES MORATORIOS, porque así lo había decidido la ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS, debió expresarlo así, y allegar la copia de la respectiva acta de la asamblea, con el propósito de demostrar, que dicha copropiedad, había condonado o rebajado, el pago de los intereses moratorios sobre las expensas de administración, pero nada de eso ocurrió.

Así, parafraseando lo que dice la Sala de Casación Civil y Agraria, "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto." Pues en la fundamentación fáctica de la misma, ni por asomo, el excepcionante ESBOZÓ NI PROBO las razones por las cuales es que se estructura la mal llamada excepción de **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, pues no señaló de manera clara y contundente, en que consistían, cada uno de los dos aspectos alegados; y, en ese sentido ni desarrolló la idea, pues se quedó en eso, simplemente en la nominación por la nominación; **en suma dejo todo, para que la contraparte y la operadora jurídica se lo vaticinen, conducta desde todo punto de vista reprochable.**

Nótese que en la misma fundamentación del recurso la recurrente, acude a realizar afirmaciones como las siguientes:

- "La suscrita no me extendí en los fundamentos, toda vez que todos ellos se encuentran en los documentos aportados como pruebas, los cuales consistieron en el reglamento de propiedad horizontal y el contrato de la unión temporal."
- "No fundamenté más la excepción propuesta, porque considere que como quiera que la defensa de los intereses de mi cliente está soportados básicamente en el reglamento de propiedad horizontal, con ellos era suficiente."

182

Las cuales dejan entrever que, la recurrente admite tácitamente, que su argumentación no fue suficiente, para describir el exceptivo propuesto, porque creyó que con aportar el REGLAMENTO DE PROPIEDAD era suficiente, para dar por sustentada la excepción; o para con posterioridad y a cuentagotas, ir armando la EXCEPCION.

Recordemos que en materia jurídica, la argumentación debe ser inteligible y completa, toda vez que como el anotado medio --- la excepción de fondo --- constituye un mecanismo para aniquilar o modificar las pretensiones, la norma exige identificar las HECHOS Y PRUEBAS basilares de la EXCEPCION y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas.

Así se facilita, dar cumplimiento al principio de la CONGRUENCIA, consagrado en el artículo 281 del CGP, en cuanto: *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."*

Por ende, no es labor del operador judicial suplir las falencias, debilidades o vaguedades que riñen con lo anterior, por cuanto, con arreglo en el artículo 42 del CGP, son DEBERES DEL JUEZ:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. (...)

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal." (Destaca y subraya el despacho)

Finalmente, y para abundar en razones, el despacho, reivindica lo expuesto, en materia de CONGRUENCIA DE LA SENTENCIAS, por el **Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 15/12/1998. Magistrado ponente: HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA.**

Congruencia.

"Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso "... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el transcurso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales" (LXXX, 715), pues la excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal

sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa" (NO. 1949, 524), razón por la cual "... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto" (cxxx.19)". (Magistrado ponente: Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA. Sentencia de octubre 13 de 1993). De tal suerte que, cuando se trata de excepciones que no pueden declararse de oficio como la compensación, la nulidad relativa y la prescripción, por cuanto emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla, y de otro, inequívoco alegar y probar el hecho o hechos que la constituyan, y de las cuales pudiera derivarse la razón que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o su extinción, si alguna hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador declararla de oficio, cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna. 3.-por otra parte, establece el inciso 1° del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda". Así, la primera parte del precepto citado, o sea aquella que dice: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción..." llama la atención, porque, cabalmente, la clave para establecer el punto se halla en los hechos. **Por eso, de manera invariable y coincidente jurisprudencia y doctrina han sostenido en materia de excepciones, que no importa tanto su denominación cuanto la correcta exposición de los hechos que la estructuran. Por tanto, la adecuada descripción fáctica si es inequívoca,** más cuando toca aquellas excepciones que el juez únicamente puede considerar a instancia de parte, tal como sucede con la prescripción; incluso, no aparecería como impertinente añadir que puede el excepcionante equivocar la denominación jurídica de la excepción, sin que tal proceder le acarree ninguna consecuencia. Mas si, por el contrario, desacierta en el trazado fáctico de la excepción, reseñándolo de manera imprecisa o incompleta - tal como también lo podría hacer el actor con la *causa petendi* de su pretensión-, el asunto asume un cariz por completo diferente, por más que la calificación jurídica esté bien presentada. Acerca de este específico punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo: "...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento" (XXXVI, P.G. 460)". En cuanto a las excepciones, la sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. (No. 1949, pág.524). 4.- Por último, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que regula el fenómeno de la congruencia de los fallos judiciales, determina que "... la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley". De manera que el fallo adolecería del vicio de incongruencia si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aún si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento. 5- las anteriores precisiones sirven para concluir que en cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** alegada por el curador *ad litem* del demandado en el escrito de contestación de la demanda, no expresa ni hechos ni razones en que fundamenta su proposición, contra expreso mandato legal, debe correr la suerte de que no tenerse en cuenta. Se debe, por tanto, revocar la providencia impugnada a través del recurso de súplica, como en efecto se REVOCA, mediante esta decisión de sala dual".

La Corte Suprema de Justicia, ciertamente como se vio, en desarrollo de los postulados señalados en las normas que regulan los medios impugnativos, ha hecho claridad en ese sentido, es decir, el promotor de la censura no puede sustraerse de cumplir esas reducidas pautas de carácter formalista, pues al incurrir en tal desatino condena al fracaso el reproche, tal y como aquí ocurrió, en el que el censor, sin ningún argumento más que su propia interpretación jurídica, intenta rebatir una decisión fundada en la aplicación de postulados de tipo legal, doctrinal y jurisprudencial.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que, si la recurrente, no logró desvirtuar el argumento expuesto por este despacho, la decisión que se impone es mantenerla, como en efecto se ordenará.

183

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para adoptar las decisiones de fondo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00656-00.-

Cuaderno No. 1.

